



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A.

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DR. "VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁEZ" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4573 /2019

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 14 de enero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-050GYR049-E192-2018 celebrada para la contratación del Servicio Integral de Digitalización, Almacenamiento y Distribución de Imágenes Radiológicas; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 35 A3 04 2153/DUMAE/037/2019 de fecha 01 de febrero de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 05 del mismo mes y año, signado por la Titular de la División de Asuntos Jurídicos en suplencia de la Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción III del oficio número 00641/30.15/635/2019 de fecha 21 de enero de 2019, informó mediante oficio 35.A.3.04.15 2153.DDA/0114/2019, suscrito por la Encargada del Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad, que de decretarse la suspensión se causaría severo perjuicio al interés social, toda vez que los usuarios, derechohabientes y no



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

derechohabientes que acuden a los Hospitales de Traumatología y Ortopedia, estarían en riesgo latente, inclusive en estado de indefensión, por la falta de insumos o por la contratación de insumos deficientes, que pueden conllevar a la pérdida de un órgano e incluso la vida del individuo, y estaría en riesgo de diferimiento de cirugías, tratándose de urgencias o de cirugías programadas; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/1312/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, determinó no decretar la suspensión del procedimiento de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR049-E192-2018, ya que de suspenderse, de conformidad con las manifestaciones efectuadas por la convocante se causaría severo perjuicio al interés social, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 35 A3 04 2153/DUMAE/037/2019 de fecha 01 de febrero de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 05 del mismo mes y año, signado por la Titular de la División de Asuntos Jurídicos en suplencia de la Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 fracción IV del oficio número 00641/30.15/635/2019 de fecha 21 de enero de 2019, informó que el procedimiento de la licitación de mérito se encuentra finalizado, y se declaró desierta la licitación de mérito; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante acuerdo de fecha 07 de febrero de 2019, tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por la Titular de la División de Asuntos Jurídicos en suplencia de la Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, y en relación a las mismas se determinó la no existencia de terceros interesados en el procedimiento de contratación de mérito. -----
- 4.- Por oficio número 35.A3.04.15 2153.DDA/0115/2019 de fecha 08 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 fracción II del oficio número 00641/30.15/635/2019, de fecha 21 de enero de 2019, rindió informe circunstanciado y anexó pruebas documentales contenidas en Disco Compacto que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.", la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 5.- Por acuerdo de fecha 25 de marzo del 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la empresa inconforme en su escrito de fecha 14 de enero de 2019; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 08 de febrero de 2019; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.-----

[Handwritten signature and initials]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/2356/2019 de fecha 25 de marzo del 2019, se puso a la vista de la inconforme, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considerara pertinentes. -----
- 7.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 20 de mayo de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 71, 73 y 74 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-050GYR049-E192-2018 de fecha 04 de enero de 2019.-----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocante no reviso en su totalidad la propuesta de su representada antes de emitir el fallo, en virtud de que existe una carta bajo protesta de decir verdad en la que se manifiesta que la propuesta cumple con el punto 20.4 relativo, entre otras cosas, con el tóner de alto rendimiento para impresión en color, documento que fue emitido a razón de que la propia convocante en el acto de la Junta de Aclaraciones de fecha 6 de diciembre de 2018, permitió confeccionar, ya que existió la imposibilidad manifiesta de hacer marcaje exacto de la literatura de ciertos productos de la forma en que lo solicitó la convocante.-----

Que basta la simple lectura de la Junta de Aclaraciones de fecha 06 de diciembre de 2018,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

en su foja número 13, dónde la convocante responde a las preguntas 7 y 8 de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el sentido de poder entregar dicha carta bajo protesta de decir verdad. -----

Que ante la imposibilidad de referenciar en la literatura de su representada varios puntos como los solicitó la convocante, se acudió a la confección de la carta derivada de la Junta de Aclaraciones ya que se permitió por la propia convocante que varios puntos relativos a las proposiciones fuesen referenciados. -----

Que su representada presentó carta bajo protesta de decir verdad de que el sistema ofertado cumple lo solicitado en el anexo 1, entre otros numerales el "20.4 *Se deberá otorgar un equipo multifuncional láser de alta productividad en cada torre, así como los cartuchos de tóner de alto rendimiento para impresión en color, de acuerdo a la tecnología del equipo láser durante la vigencia del contrato*", de lo que se desprende que los cartuchos de tóner tendrían que ser necesariamente compatibles con el equipo multifuncional, es decir con capacidad de impresión a color y blanco y negro, por lo que la convocante al no tomar en cuenta esta carta bajo protesta de decir verdad, provocó una deficiente evaluación de la propuesta de su mandante, lo que tuvo como consecuencia una descalificación injusta a su representada. -----

Que dentro de la propuesta de su representada, en el anexo técnico relativo a la cédula de especificaciones técnicas, se marcó claramente en la página 50 del archivo pdf (consecutivo 000054) correspondiente a la propuesta lo siguiente "20.4 *Tóner compatible con impresora láser de papel (color, negro)*", por lo que además de la carta bajo protesta de decir verdad aceptada por la convocante para referenciar ciertos puntos, se marcó claramente el requisito solicitado en la licitación de mérito. -----

Que la deficiente evaluación de la documentación contenida en la propuesta de su representada provoca la indebida descalificación de la propuesta, la indebida declaración como desierta de la licitación de mérito, la evidente desatención respecto de que la propuesta económica resultó ser la más baja, viable y solvente para el Instituto, que representaría un ahorro para el Instituto de \$1 350,750.00 pesos respecto de la otra propuesta que tampoco fue asignada, consecuentemente se revise el fallo que se combate en cuanto a su fundamentación y congruencia legal, derivado de la deficiente evaluación de la propuesta de su representada. -----

Que el acto que ahora se combate es un acto viciado de origen por la indebida fundamentación y la deficiente evaluación de la propuesta de su representada, sin que sea viable aceptar que las fallas desplegadas por la convocante subsistan legalmente, ya que se afecta directamente la esfera jurídica de su poderdante, es de explorado derecho que todos los actos que lleva a cabo la autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que al revisar la propuesta de forma completa y no como considera erróneamente el quejoso, en la página 000070 de su propuesta oferta "*impresora láser de alta productividad (B/N)*" e incluso en su referencia registra: "20.4 *Multifuncional láser de alta productividad (B/N)*"; cuando el requerimiento claramente especifica en la convocatoria



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

que se necesita impresión a color.-----

Que la inconforme sin presentar prueba alguna de su dicho, insiste en afirmar que en una deficiente revisión de su propuesta generó una "indebida descalificación" cuando la misma estuvo en el límite inferior de todas sus ofertas en relación a los otros oferentes y sobre todo presentó múltiples proveedores externos para integrar su solución. -----

Que al mencionar que sólo se trata de "su parecer" y con el interés particular y fines de lucro pretende utilizar un equivocado criterio legal para que le sea adjudicado un contrato sin considerar las necesidades de la atención médica de la Unidad Médica de Alta Especialidad ni su aporte en servicios de salud y que repercute en el ámbito económico y social de su población derechohabiente. -----

Que en cumplimiento al último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que menciona "*En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas*" es que la convocante al no contar con propuestas solventes, que cumplan a cabalidad los requerimientos de la convocatoria declaró desierto el procedimiento de contratación de mérito. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 25 de marzo de 2019, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

A.- Las ofrecidas por la promovente, en su escrito de fecha 14 de enero de 2019, visibles a fojas 24 a 75 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 12,748 de fecha 7 de agosto de 2001, levantada ante la fe del Notario Público número 100 del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y anexos, debidamente cotejada con su original por personal de esta autoridad administrativa; Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYRO49-E192-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación de mérito de fecha 21 de diciembre de 2018 y anexos; Impresión de la Propuesta técnica efectuada por la empresa inconforme; Acta de notificación de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 04 de enero de 2019; Las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYRO49-E192-2018, Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 6 de diciembre de 2018; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha 21 de diciembre de 2018, Acta de notificación de Fallo de fecha 04 de enero de 2019; Propuesta técnica económica de la empresa inconforme. -----

B.- Las ofrecidas y presentadas por la convocante, en su informe circunstanciado de fecha 08 de febrero de 2019, visibles a fojas 103 del expediente de mérito, consistentes en: Disco compacto que contiene: Acta de visita a las instalaciones; Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYRO49-E192-2018; Cédula de Prueba Piloto; Actas de las Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 3, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2018; Propuesta Técnico económica de la empresa inconforme; Acta de Presentación y

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

Apertura de Proposiciones de la licitación de mérito de fecha 21 de diciembre de 2018; Resultado de la Evaluación Técnica y Acta de fallo de la licitación de mérito de fecha 04 de enero de 2019. -----

V.- Consideraciones.- Por lo que hace a las manifestaciones que realiza la empresa hoy accionante en su escrito de inconformidad, las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**; toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que en el acto de fallo de 4 de enero de 2019, haya hecho del conocimiento de la hoy inconforme, por qué consideró que incumple los requisitos contenidos en el punto 20.4 del Anexo 1, consistente en que "Se deberá otorgar un equipo multifuncional láser de alta productividad en cada torre, así como los cartuchos de tóner de alto rendimiento para impresión en color, de acuerdo a la tecnología del equipo láser durante la vigencia del contrato," para justificar que el desechamiento de su proposición se ajustó a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 del Reglamento de la Ley de la materia, así como con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71.- ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- *En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."*

"Artículo 81.- *El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que se encuentran integradas al Disco Compacto que al efecto remitió la convocante con su informe circunstanciado de fecha 8 de febrero de 2019, visible a fojas 103 del expediente de mérito, específicamente en el archivo electrónico "ANEXO Y FALLO", obra el acta de notificación de Fallo de fecha 4 de enero de 2019, de la cual se advierte que la convocante desechó la propuesta de la empresa ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A.,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

específicamente respecto del punto 20.4 del Anexo 1 de la convocatoria, en los siguientes términos: -----



**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DR.
VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁEZ D.F.**

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
NÚMERO LA-050GYR049-E192-2018
PARA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE DIGITALIZACIÓN,
ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE IMÁGENES RADIOLÓGICAS**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 04 DE ENERO DE 2019, EN EL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO UBICADO EN LA PLANTA BAJA DEL HOSPITAL DE ORTOPEDIA, ÁREA DE CUERPO DE GOBIERNO SITO EN AVENIDA COLECTOR 15 SIN NÚMERO, ESQUINA CON AVENIDA INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, COLONIA MAGDALENA DE LAS SALINAS, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07760, CIUDAD DE MÉXICO; SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LICITANTES CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE LA LICITACIÓN INDICADA AL RUBRO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (EN ADELANTE, LA LEY) Y 51 DE SU REGLAMENTO ASÍ COMO LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE SU CONVOCATORIA. EL ACTO FUE PRESIDIDO POR EL C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA CONVOCANTE.-----

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 26 BIS FRACCIÓN II, 27, 28 FRACCIÓN I, 29, 34, 35, 36, 36BIS, 37, 37BIS, 38, 45 Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), 39, 47, 48, 49, 50 Y 51 DE SU REGLAMENTO, LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, SE INVITÓ A LA PROVEEDURÍA INTERESADA EN PARTICIPAR EN LA PRESENTE LICITACIÓN A TRAVÉS DE SU CONVOCATORIA POR MEDIO DE COMPRA NET. -----

EL DICTAMEN TÉCNICO ES EL SIGUIENTE:

[Handwritten signature]
w/

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

SEGUNDO: EL PARTICIPANTE ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S. A. INCUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 20.4 DEL ANEXO TÉCNICO: CÉDULA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS U.M.A.E. "DR. VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁEZ" CIUDAD DE MÉXICO QUE A LA LETRA DICE:"20.4. SE DEBERÁ OTORGAR UN EQUIPO MULTIFUNCIONAL LÁSER DE ALTA PRODUCTIVIDAD EN CADA TORRE, ASÍ

COMO LOS CARTUCHOS DE TÓNER DE ALTO RENDIMIENTO PARA IMPRESIÓN EN COLOR, DE ACUERDO A LA TECNOLOGÍA DEL EQUIPO LÁSER DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO"; DERIVADO DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP) ASI COMO LA EVALUACIÓN REALIZADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO QUEDA DESCALIFICADO.

COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR, LA CONVOCANTE PROCEDERÁ A DAR LECTURA, AL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LA-050GYR049-E192-2018 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE DIGITALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE IMÁGENES RADIOLÓGICAS DE CONFORMIDAD CON EL ANÁLISIS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL FO-CON-12 Y FO-CON-09 Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 134 PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE EMITE LO SIGUIENTE: ---

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP) ESTA CONVOCANTE PROCEDE A DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-050GYR049-E192-2018 PARA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE DIGITALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE IMÁGENES RADIOLÓGICAS, DERIVADO DE QUE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS NO REUNIERON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN SU CONVOCATORIA.

..."

Documental de la cual se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme porque incumple lo solicitado en el punto 20.4 del Anexo 1 de la convocatoria, que dice: "Se deberá otorgar un equipo multifuncional láser de alta productividad en cada torre, así como los cartuchos de tóner de alto rendimiento para impresión en color, de acuerdo a la tecnología del equipo láser durante la vigencia del contrato"; determinación que ésta autoridad administrativa considera insuficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto inconformado, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se transcribe a continuación: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

..."

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

de la convocatoria que en cada caso se incumpla; lo que en la especie no ocurrió, toda vez que la convocante no motivó en el acto de fallo impugnado, por qué la propuesta de la hoy accionante incumple con lo solicitado en el punto 20.4 del Anexo 1 de la convocatoria, esto es, no establece qué requisitos o especificaciones técnicas de ese punto no observó la hoy inconforme en su propuesta técnica, ni las causas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, no especifica si no otorgó el equipo multifuncional láser de alta productividad, o si no lo ofertó por torre, o si los cartuchos de tóner no eran de alto rendimiento para impresión en color, o habiendo ofertado éstos últimos no cumplieron con dicha condición, para así válidamente llegara a la conclusión de que los bienes propuestos por la accionante en su oferta no cumplían con los requerimientos de la convocatoria, en el punto 20.4 del Anexo 1 de la convocatoria. -----

En este contexto, se tiene que la determinación de la convocante contenida en el fallo de 4 de enero de 2019, de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR049-E192-2018, respecto de la descalificación de la propuesta de la ahora inconforme, resulta insuficiente para establecer que se encuentra debidamente fundada y motivada, principios de legalidad que se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al establecer la obligación de que la convocante en el acto de Fallo dé a conocer todas las razones, técnicas y legales por las cuales se desecha la propuesta de un licitante, además los puntos incumplidos, lo que es indispensable para que el acto se ajuste a la legalidad; entendiéndose por fundamentación establecer los preceptos legales de la normatividad que rige la materia y en su caso los puntos de la convocatoria aplicables, y como motivación el señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: 1.6o.A.33 A

Página: 1350

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, **posesiones**, o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.** Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, **la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen**; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos**. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Así también, apoya a lo anterior, la Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este orden de ideas, le asiste la razón a la empresa accionante al manifestar que: "... el acto que ahora se combate es un acto viciado de origen por la indebida fundamentación y la deficiente evaluación de la propuesta de su representada, sin que sea viable aceptar que las fallas desplegadas por la convocante subsistan legalmente, ya que, se afecta directamente la esfera jurídica de su poderdante, es de explorado derecho que todos los actos que lleva a cabo la autoridad deben estar debidamente fundados y motivados..."; ya que la convocante en el acto de Fallo de 4 de enero de 2019, de la Licitación Pública que nos ocupa, omitió señalar de manera clara y precisa las razones técnicas, que sustentan su determinación respecto a la descalificación de la propuesta de la hoy accionante, como lo dispone el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, puesto que dicho precepto consagra los principios de debida fundamentación y motivación, como ha quedado analizado. -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

Sin que resulten eficaces para demostrar la legalidad del acto impugnado los argumentos efectuados por la convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 08 de febrero de 2019, en el sentido de que "...al revisar la propuesta de forma completa y no como considera erróneamente el quejoso, en la página 000070 de su propuesta oferta "impresora láser de alta productividad (B/N) e incluso en su referencia registra: 20.4 Multifuncional láser de alta productividad (B/N); cuando el requerimiento claramente específica en la convocatoria que se necesita impresión a color..."; toda vez que resultan improcedentes, en virtud de que el informe circunstanciado no es el momento procesal oportuno para tratar de acreditar los incumplimientos en que incurrió el promovente, toda vez que las razones y motivos que se exponen en el informe, debieron darse a conocer en el fallo, de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues es en ese acto en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes de manera clara y precisa, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta fue desechada; ya que de considerar los argumentos expuestos por la contratante, se dejaría en estado de indefensión a la hoy accionante, al desconocer oportunamente todas las razones por las que consideró incumple.-----

Lo anterior es así, en razón que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce ésta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la entidad convocante en los procedimientos de contratación desahogados de conformidad con las disposiciones que rige la Ley de la materia, y es el caso, que la convocante pretende perfeccionar el acto impugnado haciendo valer las razones, causas y motivos por los cuales desechó la propuesta de la inconforme, hasta la rendición del informe circunstanciado, lo cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para hacerlos valer, ya que como se ha establecido el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que es en el fallo en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes de manera clara y precisa las razones por las cuales su propuesta no fue considerada; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en líneas anteriores. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dispone: -----

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones, de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

Es decir, la convocante dejó de observar el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que de manera clara exige que en el fallo se deben expresar todas las razones legales, técnicas y económicas que sustenten el desechamiento de una propuesta, y el informe circunstanciado no es la vía para hacer del conocimiento todas las causas para no considerar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe circunstanciado es para sostener la legalidad del acto impugnado, así como para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto, no así para dar a conocer los motivos, razones y circunstancias que la convocante consideró para el desechamiento de las propuestas de los licitantes. -----

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que el Fallo de 4 de enero de 2019, de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR049-E192-2018, celebrada para la contratación del servicio integral de digitalización, almacenamiento y distribución de imágenes radiológicas, no se encuentre debidamente fundado y motivado conforme a la normatividad que rige la materia, en específico, al no señalar los motivos a que actualizaron el desechamiento de la propuesta técnica de la empresa hoy inconforme, en contravención a lo estipulado en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. El Acto de Fallo de 4 de enero de 2019, de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR049-E192-2018, se encuentra afectado de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

Artículo 15.- *Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa inconforme, respecto de los requisitos



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

solicitados en el punto 20.4 del Anexo 1 de la convocatoria, en estricto apego a los criterios de evaluación previstos en la propia convocatoria, observando, de resultar procedente, lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando lo analizado en el considerando V; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto del Reglamento de la Ley de la Materia, que establecen: -----

“Artículo 134.- *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

- VII.-** Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el inconforme en su escrito inicial, y que no fueron analizados en el Considerando que antecede consistentes en que: *“... la convocante no reviso en su totalidad la propuesta de su representada antes de emitir el fallo, en virtud de que existe una carta bajo protesta de decir verdad en la que se manifiesta que la propuesta cumple con el punto 20.4 relativo entre otras cosas al tóner de alto rendimiento para impresión en color, documento que fue emitido a razón de que la propia convocante en el acto de la Junta de Aclaraciones de fecha 6 de diciembre de 2018, permitió confeccionar, ya que existió la imposibilidad manifiesta de hacer marcaje exacto de la literatura de ciertos productos de la forma en que lo solicitó la convocante... basta la simple lectura de la junta de aclaraciones de fecha 06 de diciembre de 2018, en su foja número 13, dónde la convocante responde preguntas expresas 7 y 8 de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en el sentido de poder entregar dicha carta bajo protesta de decir verdad... ante la imposibilidad de referenciar en la literatura de su representada varios puntos como los solicitó la convocante, se acudió a la confección de la carta derivada de la Junta de Aclaraciones ya que se permitió por la*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

propia convocante que varios puntos relativos a las proposiciones fuesen referenciados... su representada presentó carta bajo protesta de decir verdad de que el sistema ofertado cumple lo solicitado en el anexo 1, entre otros numerales el "20.4 Se deberá otorgar un equipo multifuncional láser de alta productividad en cada torre, así como los cartuchos de tóner de alto rendimiento para impresión en color, de acuerdo a la tecnología del equipo láser durante la vigencia del contrato", de lo que se desprende que los cartuchos de tóner tendrían que ser necesariamente compatibles con el equipo multifuncional, es decir con capacidad de impresión a color y blanco y negro, por lo que la convocante al no tomar en cuenta esta carta bajo protesta de decir verdad, provocó una deficiente evaluación de la propuesta de su mandante, lo que tuvo como consecuencia una descalificación a su representada injusta..."; toda vez que están encaminados a demostrar la ilegalidad del Fallo de 4 de enero de 2019, de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR049-E192-2018, y con base a lo analizado en el considerando V, se declaró la nulidad del acto impugnado, ordenándose se emita uno nuevo debidamente fundado y motivado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrieron los servidores públicos del área contratante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de, que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios..-----

IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme así como a la empresa tercera interesada, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-050GYR049-E192-2018 celebrada para la contratación del Servicio Integral de Digitalización, Almacenamiento y Distribución de Imágenes Radiológicas, en cuanto al desechamiento de su propuesta. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acto de Fallo de 4 de enero de 2018, de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR049-E192-2018, y de los actos que del mismo deriven, por lo que el área convocante deberá llevar a cabo un Fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta técnica de la empresa inconforme, respecto a los requisitos solicitados en el punto 20.4 del Anexo 1 de la convocatoria, en estricto apego a los criterios de evaluación previstos en la propia convocatoria, así como lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando lo analizado en el considerando V, debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

CUARTO.- Corresponderá a la Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad, "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-042/2019

constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control o disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Mtro. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*BOSE*MJC